

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 20 DE JUNIO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### AUSTRIA.

*Viena 26 de Mayo.*

Aquí se habla de una especie de revolucion que parece ha habido en el serrallo, en la que han sucumbido los partidarios de la guerra. Añaden que se atribuye á esta revolucion el haberse expedido órdenes tan repentinas para la evacuacion de la Valaquia y Moldavia, y el haber resuelto el divan seguir en adelante los consejos del lord Strangford y del conde de Lutzow. Sin embargo, como no hay mudanza alguna en el ministerio otomano, no parece decisiva la victoria de los amigos de la paz, de suerte que se está temiendo se destruyan por otra nueva revolucion y en sentido diverso, como frecuentemente sucede en el serrallo, las esperanzas que los amigos de la paz han podido concebir en estos últimos dias.

### ALEMANIA.

*Stuttgart 30 de Mayo.*

Ayer llegó aquí de Baden el comisionado extraordinario el Sr. Nebenius, con instrucciones de su corte para arreglar con las de Wurtemberg y Baviera un convenio acerca de las medidas que deben adoptarse contra la Francia por via de represalias por lo respectivo al comercio é industria. Para mañana se espera al comisionado extraordinario de Baviera; y las conferencias principiarán el sábado próximo.

A pesar de todas las noticias pacíficas que se reciben de Viena, nadie cree que tan pronto se restablezcan las relaciones directas entre la Rusia y la Puerta, y menos el que se conserve la paz. Hay fundados motivos para dudar de la sinceridad de algunos ministros turcos, en cuanto á la buena disposicion de sus ánimos; y tambien se duda de la entera evacuacion de la Moldavia y de la Valaquia. Es verdad que se habla de algunas ventajas del momento que ha conseguido el partido del lord Strangford; pero esto no son mas que intrigas del serrallo. Se pronostica sin embargo que pronto habrá otras novedades, que regularmente serán muy importantes.

*Frankfort 31 de Mayo.*

La dieta germánica se ocupa casi exclusivamente en la organizacion definitiva de nuestro ejército federal. Se dice generalmente que todos los armamentos que se exigen de la Alemania por la autoridad suprema federal se dirigen solo contra la Francia, cuando se sabe evidentemente que esta potencia ni trata ni puede tratar de invadir la Alemania. Hay, á lo menos para los Estados pequeños, otros muchos ambiciosos que refrenar, y contra quienes serán de una débil resistencia sus contingentes. Ha llegado hasta decirse que la organizacion militar establecida en Alemania en tiempo de la Confederacion del Rhin era mas conveniente y menos onerosa. Se ha solicitado en la dieta su admision, exponiendo para ello fuertes razones; pero todo ha sido en vano.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Coruña 12 de Junio.*

El domingo 9 del corriente dieron el comandante y oficialidad de la milicia nacional de este pueblo un espléndido banquete al general Quiroga, al que asistieron las autoridades y los gefes de los cuerpos, y muchos mas oficiales y particulares en número de mas de 80 personas. El salon estaba muy bien adornado, la comida abundante y bien servida. En una pieza al frente estaba la música de artilleria que no cesó de tocar. Hubo muchos brindis á la Constitucion y á la union, sin que se hubiese notado el menor desorden.

*Barcelona 13 de Junio.*

En nuestro *Indicador catalan* se publican las siguientes noticias. El dia 10 fueron batidos Mosen Anton y Vilella en el punto de Olot por las columnas del general Milans, Pingarron y Colls: su pérdida ascendió á unos 100 hombres, dispersándose los demas: el cabecilla Vilella quedó muerto, y Mosen Anton no tuvo tiempo de ponerse los zapatos, y así descalzo montó á caballo. En poder del comandante Colls han quedado muchos papeles, incluso el plan de ataque para apoderarse de Vich. A no haberse roto el fuego tan pronto ni uno de los 600 hombres que tenían los cabecillas hubiera escapado.

Algunos eclesiásticos, dignos de este nombre, han principiado ya en Manresa á dar el laudabilísimo ejemplo de predicar al pueblo sobre las ventajas del sistema constitucional, y acerca de los funestos efectos del fanatismo.

— Habiendo intimado la rendicion á la patriótica villa de Mossanet de Cebreís una cuadrilla de unos 150 facciosos, sus vecinos los despreciaron y desafiaron al ataque, que tuvo efecto la tarde del 11, siendo el resultado despues de algun tiempo de un vivo fuego huir cobardemente los malhechores con pérdida de cuatro muertos, varios heridos y pre-

cos, entre ellos un titulado capitán, que tambien ha quedado herido, siendo interesante su captura por ser un hombre astuto, intrépido, y de toda disposicion para lo malo.

A las 7 de la tarde del 12 entró el malhechor Misas con 100 hombres en la villa de Amer, la que tuvieron que abandonar su milicia y el alcalde constitucional, hombre sumamente comprometido por su decision patriótica. Inmediatamente se dirigieron á aquel punto los cazadores de Córdoba que habian salido para Besalú, á fin de que reforzados con la milicia de Amer, existente en la Barsoca, pudiesen cortar la retirada á Misas, ó por lo menos escarmentarle.

Los habitantes de Capellades se hallan amenazados por los vecinos de muchos de los pueblos de aquellas inmediaciones, por haber hecho por dos veces una obstinada resistencia á los facciosos, y haber impedido la entrada á estos bárbaros en aquella villa.

El 14 del corriente debian presentarse en la ciudad de Manresa varios comisionados de los pueblos de aquel partido con el objeto de tratar de la organizacion de algunas compañías de paisanos pagadas por los mismos pueblos para perseguir á los facciosos.

En la villa de Berga se reunieron ya el dia 9, á invitacion del brigadier Carrillo de Albornoz, dos comisionados de cada pueblo del partido para tratar de la formacion de un somaten con el objeto de perseguir á los facciosos; y su resultado fue que cada pueblo, á proporcion de su vecindario, presentaria cierto número de hombres el dia 11, para salir unidos con la tropa á perseguir á los rebeldes de aquellas inmediaciones hasta exterminarlos.

— El cabecilla Mosen Anton y el rebelde Bosoms se hallaban el 11, el primero á 7 horas de Berga, y el segundo por la parte de S. Lorenzo de Moruñs. Parecia que el intento de los facciosos era impedir que se llevase á efecto la reunion de los 500 paisanos que debian armarse para perseguirlos en el partido de Berga; para lo cual enviaban escritos amenazadores á los alcaldes constitucionales de los pueblos.

*Oviedo 14 de Junio.*

Los milicianos nacionales voluntarios de esta ciudad han publicado y dirigido á sus compañeros de armas del resto de la provincia la siguiente proclama:

«No un zelo mas exaltado por la conservacion de nuestras libertades, sino la ventaja de nuestra posicion local respecto de la que vosotros ocupais, hace que seamos los primeros á dirigiros una voz fraternal, que en iguales circunstancias hubiéramos oido de vosotros, amados compañeros, con el placer mas puro y con la mas completa deferencia.

«En un tiempo en que el ardiente volcan que fermentaba en secreto descende en varias direcciones torrentes de voraz lava, que amenaza incendiar y reducir á pavesas el precioso fruto de nuestros sacrificios: cuando ya el violento y continuado choque de pasiones encontradas empieza á romper los vínculos que debieran estrechar por siempre la gran familia española bajo la salvaguardia de la ley: en una palabra, cuando los últimos esfuerzos del despotismo y de la supersticion se desplagan unidos en daño de la libertad y de las luces, en este tiempo es, carísimos hermanos, cuando mas que nunca debemos comparecer á los ojos de los enemigos de la patria y nuestros armados con la imponente divisa de *union y fuerza constitucionales*. La union es el origen de la fuerza; la fuerza el instrumento del triunfo: la Constitucion debe ser el centro comun de la primera, así como el agente y el regulador de la segunda. *Union* pues y *fuerza constitucionales*, amados camaradas, y nuestra es la victoria.

«Mas para que sea completa es indispensable no respirar otro espíritu que el de *conciliacion*. Acordémonos siempre de que nuestro carácter es únicamente el de *defensores de la libertad legal*, y de que este carácter respetable nos impone el deber de abstenernos escrupulosamente de toda agresion contra los desafectos, que aunque con repugnancia marchan de hecho por la senda de la ley. No empañemos jamás el honroso brillo de nuestra institucion benéfica con la humillante nota de provocadores. Estemos á la delirante, conservando íntegra la justicia de nuestra causa personal, a par de la de la patria, cuyos soldados somos. Jamás puedan los conspiradores decir ni aun con apariencias de verdad: «nosotros no empuñamos las armas para trastornar el orden establecido, sino para vengar los insultos que sufrimos por parte de los que se dicen sus apasionados y defensores.» Tal pretexto, queridos compañeros, debería sernos doloroso, cuando túviésemos de fundamento: porque si bien nuestra intolerancia no nos haria recaer en el tribunal de un patriotismo fogoso y juvenil, de ningún modo nos eximiria de falta grave á los ojos de la tranquila razon, de la prudencia circunspecta y de la consoladora concordia. Y que pudiera indemnizarnos del triste remordimiento de haber dado ocasion con nuestro zelo indirecto á un trastorno del sosiego público y á todas sus funestas consecuencias!»

¡ Ah! nada nada por cierto pudiera contrapesar tal desgracia.

» Mas al paso que nos ostentamos pacíficos y tolerantes con los que lo son, mostrémoslos terribles, inexorables con los atentadores descubiertos. Caiga sobre sus cuellos los erguidos contra lo mas santo y mas sagrado la espada vengadora de las holladas leyes y de la humanidad vilipendiada. Unámonos indisolublemente para tan alto objeto; y si algun dia ( lo que no recelamos ) brotase en nuestro suelo el corrompido germen de la insurreccion, juremos otra vez ante el Dios vivo, que ha oido y aceptado nuestros primeros votos, prestarnos sin tardanza el eficaz auxilio que reciprocamente nos debemos, para arrancar de cuajo esas plantas dañinas que infestan y contaminan los sabrosos frutos de la libertad nacientes y de la dulce y bienhechora filosofía. En cualquier punto do se deje oír el grito de rebelion, allí comparezcamos con la velocidad del rayo, llevando á un mismo tiempo en nuestra mano, si piedad é indulgencia á las incautas victimas de la seduccion, muerte y exterminio á los viles fautores del desorden. ¿ Podreis negaros, amados compañeros, á cooperar con nosotros en empresa tan justa y tan loable? No: seguros estan de que jamas faltareis á este deber sagrado vuestros amantísimos hermanos = Los milicianos voluntarios de Oviedo. = Y en su nombre = Juan Argüelles Meres, comandante. = Por la clase de capitanes Ramon Collar. = Por la de tenientes Josef María Camino. = Por la de subtenientes Tomas Estrada. = Por la de sargentos Manuel Aspe. = Por la de cabos Santos Carriles. = Por la de soldados Juan de Llano Ponte. »

Madrid Miércoles 19 de Junio.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria del 18.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se concedió licencia á varios jueces de primera instancia para prestar el competente juramento ante los ayuntamientos de las cabezas de sus partidos.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de Instruccion pública sobre dotacion de los establecimientos literarios.

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

Uno de la comision primera Eclesiástica sobre la exposicion de la junta diocesana de Jaen, opinando que continuase en sus operaciones con arreglo al último decreto sobre distribucion del medio diezmo.

Otro de la misma comision acerca de la instancia de D. Josef Giral, prebendado de Mondofiedo, para que se le trasladase á Barcelona, opinando que se pasase al Gobierno para que si las prebendas de Barcelona eran de igual valor que las de Mondofiedo accediese á la solicitud.

Otro de la comision de Premios para que se concediese á Luisa Conson la pension de 12 rs. diarios por razon de sus servicios importantes en la guerra de la independendencia, de resultas de la cual quedó imposibilitada.

Otros cuatro de la comision primera de Hacienda para que se conceptuasen habilitados para obtener destinos D. Fausto Galiano, Don Josef Gonzalez Cosío, D. Juan Campo y Pantoja y D. Manuel Francisco Fernandez.

Otro de la comision de Premios para que se señale á la viuda de D. Domingo Vila la pension de cuatro reales diarios, en atencion á los servicios importantes de su marido en favor de la libertad.

Otro de la comision de Diputaciones provinciales para que se acceda á la solicitud de tres pueblos para vender algunas fincas, con el fin de atender con su producto al armamento de la milicia nacional local.

Otro de la de Legislacion para que le concediese carta de ciudadanía á D. Vicente Carocha.

Otro de la comision de Infracciones acerca de la queja dada por D. Antonio Noguera, comandante de batallon, contra D. Pablo Morrillo, gefe del ejército expedicionario de Costa-firme y el Sr. secretario de la Guerra del año 20, por no haber dado cumplimiento á la sentencia que se pronunció en la causa que se le seguia. La comision opinaba que no habia mérito para exigir la responsabilidad á dichos sujetos, debiéndose llevar á efecto la referida sentencia.

Se mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comision de Casos de responsabilidad acerca de la queja dada por el ayuntamiento constitucional de Murcia sobre haberse negado el juez D. Antonio Martinez Arroyo á despachar los asuntos pendientes en el juzgado de D. Tomas Benito Escamez.

El Sr. Falcó presentó una exposicion del clero de Valencia sobre enagenacion de las fincas de las iglesias, y una proposicion sobre el mismo asunto. Se acordó que la exposicion pasase á la comision Eclesiástica, y en cuanto á la proposicion fue primera lectura.

Las Cortes oyeron con satisfaccion una exposicion de la milicia nacional de Consuegra, ofreciéndose á la persecucion de los facciosos, presentada por el Sr. Valdés (D. Dionisio.)

Se continuó la discusion sobre arreglo del Crédito público.

La discusion habia quedado pendiente en el art. 16, cuyos dos primeros puntos quedaron aprobados.

3.º » Reunidos en junta pública, presidida por esta, nombrarán á pluralidad absoluta de votos los siete vocales y dos suplentes que hayan de componer la junta directiva del Crédito público. » Aprobado.

4.º » Esta junta con la aprobacion de las Cortes, ó de la comision de Visita en su caso, formará los reglamentos por donde hubiere de gobernarse en lo sucesivo el establecimiento del Crédito público, fijando el sistema que creyere mas conforme para que responda á su objeto. » Aprobado.

5.º » La junta directiva propondrá á las Cortes en terna por mano de la comision de Visita los sujetos que creyere mas á propósito para comisionados especiales del establecimiento en sus tres ramos de liquidacion, amortizacion y pago de réditos: elegirá los demas gefes, y hará el nombramiento de los oficiales y escribientes de las oficinas, y de los comisionados y dependientes subalternos de las provincias, previa la propuesta de los comisionados especiales y gefes respectivos. » Aprobado.

La comision proponia la adicion siguiente al art. 14: » El Gobierno ejercerá una superior inspeccion y vigilancia sobre el establecimiento del Crédito público y sus empleados para hacer que se cumplan religiosamente y puntualmente los decretos dados, y que en lo sucesivo se diere sobre la deuda, y la junta directiva se entenderá por su medio con el Congreso. » Aprobado.

6.º » Ademas de las sesiones, que diariamente deberá celebrar la junta para acordar las providencias conducentes al buen gobierno del establecimiento, se reunirá dos veces cada semana con los comisionados especiales y contadores para conocer el progreso de la amortizacion, el pago de los réditos, la recaudacion de los fondos, y los obstáculos que se ofrecieren, á fin de acordar providencias capaces de removerlos. » Aprobado.

7.º » La junta directiva propondrá á las Cortes lo que estime conveniente sobre la época, modo y forma con que deba establecerse el gran libro de la deuda, bajo la salvaguardia é inspeccion del Gobierno, teniendo presentes las circunstancias de la Nacion y el giro de nuestras opiniones. » Aprobado.

8.º » Los comisionados y gefes se entenderán en todo con la junta directiva, y no harán representacion alguna al Gobierno ni á las Cortes sino por su mano. » Aprobado.

La comision subrogó al 9.º el siguiente, que fue aprobado. » La comision de Visita podrá asistir á las sesiones de la junta directiva cuando lo tuviere por conveniente, y estará autorizada para aprobar interinamente los reglamentos y resolver las dudas que ocurrieren en la inteligencia de los decretos desde la cesacion hasta la apertura de las legislaturas, dando cuenta á las Cortes para su aprobacion. »

10.º » Todos los empleados en el establecimiento del Crédito público en las provincias estarán bajo la inmediata vigilancia de las diputaciones provinciales, á las cuales pasarán estados semanales de los fondos que recaudaren, y de su inversion, y aquellas los harán insertar en los papeles públicos, dando cuenta á la junta directiva de cuanto advirtieren digno de su noticia. »

El Sr. Romero dijo que estando muy recargadas las diputaciones provinciales no convenia aumentar mas sus ocupaciones.

El Sr. Isturiz contestó que era muy importante que las diputaciones provinciales interviniesen en las operaciones de los comisionados del Crédito público.

Quedó aprobado el punto que se discutia.

11.º » Se procederá sin pérdida de tiempo, y por los medios mas ejecutivos que la junta directiva, de acuerdo con la comision de las Cortes, tuvieren por oportuno, á incorporar al Estado todas las fincas, censos y derechos pertenecientes á las hermandades, cofradías y demas aplicadas al Crédito público, que se encontraren mezcladas con los bienes de las iglesias destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos. » Aprobado.

12.º » La junta directiva, previa la aprobacion de la comision de Visita, expedirá los reglamentos que estime mas oportunos para activar la cancelacion de los créditos contra el Estado incorporados á la Nacion, y la venta de fincas aplicadas á la extincion de la deuda. » Aprobado.

13.º » Las Cortes señalarán el plazo de cuatro años, dentro del cual los acreedores del Estado hayan de cambiar sus créditos por fincas mediante las subastas; bajo el supuesto de que la Nacion suspenderá el reconocimiento de los créditos que poseyeren los que, pasado el plazo, no hayan recibido bienes en cambio, hasta que examinada la causa y los medios de indemnizarlos, se acuerde lo conveniente. »

El Sr. Zulueta opinó que era algo injusto el obligar á los acreedores del Estado á invertir en tiempo determinado sus créditos.

El Sr. Isturiz contestó que no existia tal injusticia, por cuanto con la nueva forma que se daba al establecimiento del Crédito público se activaria la venta de fincas, en donde se emplearian los créditos.

El Sr. Ferrer dijo que siempre era algo chocante el que el deudor diese reglas al acreedor, obligándole á comprar en determinado tiempo.

El Sr. Canga contestó que existia hipoteca suficiente para el pago de la deuda pública, y de consiguiente podia fijarse un plazo para obligar á los acreedores á adquirir fincas.

Despues de una breve discusion retiró la comision este punto.

14.º » Asi la junta directiva como los comisionados pondrán el mayor esmero en satisfacer los réditos de la deuda reconocida en la moneda y en la cantidad acordada, valiéndose para el efecto de los fondos aplicados al objeto; y en caso de no ser bastantes, pondrán en ejercicio los recursos del crédito mercantil, proponiendo á las Cortes los arbitrios que su pericia y zelo les sugieran.

Despues de una corta discusion se aprobó, suprimiendo las palabras en caso de no ser bastantes, se pondrán en ejercicio los recursos del crédito mercantil.

La comision presentó ademas los artículos siguientes, que fueron aprobados.

1.º » Se prevendrá al Gobierno que inmediatamente lleve á efecto la extincion de la junta nacional y su secretaria.

2.º » Se le dan las mas amplias facultades para llevar desde luego á

efecto, aunque con la circunstancia de interina, la separacion de la amortizacion y la recaudacion de los arbitrios.

3.º » Se le dirá que proponga á las Cortes en terna los sujetos que deberán desempeñar interinamente las plazas de comisionados especiales, á fin de que se realice en lo posible el plan aprobado, y no se detenga el curso de los negocios importantes del Crédito publico.

4.º » El Gobierno procederá sin pérdida de tiempo á poner en ejecucion el plan aprobado en la parte que le este concedida, para que el público empiece á gozar de las ventajas de la Constitución.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones hechas á los artículos ya aprobados.

Se continuó la discusion sobre el dictamen de la comision encargada de examinar el estado politico de la Nacion.

Se mandó pasar á esta una adición del Sr. Seoana para que se tome en consideracion la resistencia que ha opuesto á la marcha del sistema el M. R. arzobispo de Santiago y algunos otros obispos del reino.

15. » Se encargará asimismo recomendar eñabazmente á los obispos y prelados la necesidad de que recojan las licencias de aquellos eclesiasticos de sus respectivas diócesis que con su conducta política inspiren desafecto á dicho sistema, e influyan siniestramente en la opinion pública, sin conceder el uso de las funciones de su ministerio sino á aquellos eclesiasticos de cuya conducta puedan responder.

Después de haber hecho varias observaciones el Sr. Gomez (Don Manuel) sobre esta medida, á las que contestó el Sr. Castejon, quedó aprobada.

16. » El mismo Gobierno hará que los gefes políticos y diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiasticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los obispos y prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los curas párrocos que inspiren desconfianza, dándoles lo necesario para su sustento, y removiendo absolutamente á los económicos ó mutuales que resulten en el mismo caso, cuyos destinos se provean en otros eclesiasticos de conducta patriótica.

El Sr. Buruaga: Solo tengo que hacer una observacion respecto de esta medida: el cura que sea sospechoso por su conducta no merece la confianza del Gobierno: mucho menos la de las Cortes; y por tanto la de la Nacion; y por qué separandole en este caso de su ministerio se le ha de dejar, segun propone la comision, lo necesario para mantenerse? Nada de eso: el loco por la pena es cuerdo; y los curas que sean malos y no cumplan como es debido con su sagrado ministerio que se vayan á vivir á Turquía. Asi que, por esta razon me opongo á la medida.

El Sr. Galiano: Por la medida anterior se da la facultad á los obispos de dar y recoger las licencias á los prelados, segun la conducta política que observen. Seria posible que á guisa de obispos reconociesen las licencias á los mismos eclesiasticos adictos á la causa de la libertad, y las diesen á los que estuviesen en sentido contrario; pero yo hallo por la medida que se discute una especie de correctivo, por el cual no pueden cometerse los desordenes que he indicado.

Verdad es que se establece una especie de inquisicion en los gobiernos políticos y diputaciones provinciales, y que en cierto modo se mezclan los cuerpos profanos en la conducta de los eclesiasticos; pero hay otro medio de poner coto á estos males? Estos mismos individuos no han dejado el altar, y empuñando la espada no se han apresurado á acudir á los facciosos, defendiendo nuestras provincias de espanto y desolacion? Preciso es que ya que el confesionario, cuyo sagrado secreto no deba profanarse, se ha convertido en una sentina de chismes, por decirlo así, en un vehículo de malas étnimas; preciso es que la autoridad civil vele continuamente sobre semejantes abusos, y que el Gobierno tenga la facultad que por esta medida se le da, porque así y no de otro modo es como puede tener efecto la medida anterior.

El Sr. Prado: Yo quisiera saber de qué datos se podian valer las corporaciones é individuos que se citan en la medida para informar al Gobierno de la conducta de los eclesiasticos. Es innouable que el alcalde será precisamente el que informe, de modo que si este es malo, ó con solo que haya sido reprendido por un prelado, podrá muy bien sin motivo, y únicamente por cualquier leve expresion de poca inclinacion, anular á las instituciones liberales, que haya dado á un eclesiastico, podrá, digo, informar mal, y contribuir á que se le separe de su ministerio. Dice la medida: «se separe del ministerio de sus parroquias á los curas párrocos que inspiren desconfianza.» Esta palabra desconfianza es la mas insignificante que se puede dar, por medio de la cual se abre un inmenso campo para hacer dano á los eclesiasticos. No se ha de oír siquiera para tomar una determinacion el informe de los obispos? El Rey no puede por sí imponer pena á ningún ciudadano, y aun para suspender á un magistrado se requiere la previa formacion de causa y demas trámites regulares. ¿Y por qué á un eclesiastico se le ha de separar de su ministerio sin mas motivo que el informe de un alcalde? Yo creo que esto es incompatible con la libertad, y por lo mismo que no debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. secretario del Despacho de Estados: Es bien cierto que todo Gobierno para cumplir con su deber, y desempeñar aquella parte de policía, cuyo objeto no es otro que el de prevenir los delitos, tiene que ejercer cierta especie de vigilancia por medio de las autoridades constituidas, y es claro por consecuencia que este es un deber del Gobierno inherente á su misma naturaleza que se ejerce en todas las naciones, y que es de suma importancia en las circunstancias actuales. Asi pues la cuestion respecto de la primera parte debe ser si esta obligacion que tiene el Gobierno de examinar y observar la conducta de estos individuos se debe ejercer por las autoridades nombradas por el mismo Gobierno, ó si será compatible con la naturaleza y la índole de

las diputaciones provinciales. En mi concepto, además de no ser practicable por este medio, seria desnaturalizar á estas corporaciones, y sacarlas de aquel verdadero círculo que la Constitución demarca, cuando se interviene en especie de policía que, ya he dicho, es inherente al Gobierno. Considerando la institucion de las diputaciones provinciales, el objeto que tienen segun la Constitución, el carácter electivo que tienen sus individuos, la índole de todas las atribuciones que se les señalan, la duracion de sus sesiones limitada á un cierto número, en no todo el espíritu de la Constitución en esta parte, se ve que no es compatible con ella el encargar á estas corporaciones de esta especie de vigilancia; y así creo que esta es inherente al Gobierno y á sus agentes. Es cierto por desgracia que ha habido individuos pertenecientes á esta dignísima clase del circo que se han desviado de la verdadera senda, y han abusado de su ministerio contra el sistema; pero además de las circunstancias depende de otras mil causas y por motivos que pueden haber influido. No creo oportuno el entrar en la cuestion de examinar en que grado, ó sea en qué cantidad puede compararse el número de individuos que se hayan extraviado comparando á con el número total, porque la cuestion segunda que se debe examinar es si conviene á una nacion, y si es político el ensanchar el círculo de las atribuciones de unas corporaciones populares para el objeto de que se trata. Esta vigilancia especial sobre cierta clase de personas es una pena conocida moralmente, y es preciso ver si bastará para aumentar esta vigilancia el tomar estas medidas de precaucion. Bajo este supuesto expongo á las Cortes que tomen en consideracion estas breves observaciones, porque me parece que de otro modo esta medida va á producir efectos notables.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: Por la medida que se discute, como se ha dicho muy bien por uno de los señores propietarios, se da al Gobierno una potestad inquisitorial sobre una clase inmensa del Estado. Los gefes políticos, y no las diputaciones provinciales, son los únicos que pueden desempeñar esta medida: estos tienen ya una obligacion por la esencia de su destino de dar, no mensualmente, sino semanalmente, á correo seguido, ó por extraordinario, noticia de todos las personas que se extravien, pertenecian á esta ó á la otra clase. Cuando son eclesiasticos, entonces el Sr. secretario de la Gobernacion pasa la noticia á la secretaria de Gracia y Justicia, y á ella cobra los efectos convenientes. Si las Cortes quieren que se mantenga el cumplimiento de esta obligacion á los gefes políticos, desde luego se verá que así. Debo decir además que la índole de esta medida es anticonstitucional, y contraria á una de las medidas que se establecen en el informe; porque debiéndose remitir á la sancion el código penal, establece el modo de proceder contra los criminales de los eclesiasticos, que es distinto de lo que se preña en la medida que se discute. Yo sé que dice que nunca podrá procederse en las causas contra los eclesiasticos como hasta aquí, esto es, *ex informata conscientia*; y por consiguiente sancionándose el código, y aprobándose esta base, vendrá á parar á una contradiccion manifiesta. Además no se sabe quien es el que ha de calificar el informe de que trata la medida, de modo que por solo un informe que reciba un gefe político y lo case el Gobierno estara este autorizado, segun la medida que se discute, para suspender ó separar á un eclesiastico de su ministerio.

Esto, además de ser verdaderamente duro, seria juzgar á esta clase de ciudadanos por una ley especial, y dar al Gobierno una autoridad, siendo esta una de las razones que he ya que se separan los poderes en toda Constitución libre; y aunque no me intencionalmente su influencia pudiera ser ventajosa, no así en lo general, si de prater hiciera el momento al perjuicio que puede ocasionar la reunion de los poderes. Digo esto, porque en el informe que se trata de dar al Gobierno las facultades de poder judicial, más en su responsabilidad, puesto que solo en el informe de un gefe político puede reconocer de la sueta de un ciudadano. El Gobierno conoce que en las actuales circunstancias es imposible hacer todos los esfuerzos que permitiría la índole de la ley fundamental; pero siempre mirara con el sentimiento y se opondrá á esta clase de facultades. Es cierto que el Gobierno puede separar á un obispo de su diócesis, y ocuparle las tallas á la vez y así se ve que los Reyes de España han usado y continúan usando de la facultad material de extrañar del reino á un obispo, y ocuparle las tallas temporales. Así pues con encargar á estos á sus funciones que recojan las licencias á los eclesiasticos que inspiren desconfianza al sistema, y que bajo su responsabilidad solo la den á las personas de quienes puedan responder, creo que se habrá llenado el objeto que se propone en las Cortes: si á pesar de esto se extrae á un eclesiastico, se le juzgará si es factioso como factioso, si es desafecto, por su conducta en la desobediencia &c. Por último, el Gobierno cree que esta medida podría suprimirse, pues que en su código penal ya se han establecido los medios para hacer que los eclesiasticos cumplan con sus obligaciones.

El Sr. Galiano manifestó que era el sentido de la palabra inquisitorial de que habia usado en su discurso.

El Sr. Castejon: Se dice que se propone una medida inquisitorial; pero segun tanto no se como puede darse este nombre á un poder de pesquisa una medida en la que se propone que al Gobierno le informen sobre este asunto los agentes que tiene en sus provincias. Sera pesquisa el ejecutar lo mismo que está mandado, y que en el día se practica señor, sin embargo de que cuando estos individuos hacen ocultos, cuando tu sen daban por otros conductos de otros de los que la ley establece; pero haciéndose en los términos legales, no creo que hay motivo para decir lo que se ha pronunciado.

Se extraña también que se pueda informar á las diputaciones provinciales; pero, señor, esto mismo se está practicando todos los días. Las

952  
Cortes mismas á cada momento exigen informes de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Yo mismo, siendo individuo del ayuntamiento de Madrid, he visto evacuar informes de esta naturaleza, y efectivamente es el mejor medio de que estos sean mas exactos y verídicos; así pues nada tiene de extraño que el Gobierno pueda valerse de otras personas, ademas de los gefes políticos, para adquirir los informes correspondientes. El tercer reparo que se ha puesto es que se propone una medida contraria al sistema, autorizándose al Gobierno para que imponga una pena sin formacion de causa: que se deja á los eclesiásticos en una posicion muy desventajosa, juzgándolos por una ley de excepcion. La comision siente repetir que no es extraño que se deje á estos individuos bajo la vigilancia particular de las autoridades. En esta clase del Estado hay individuos muy beneméritos; mas por desgracia es bien público y patente que de ella salen los enemigos mas grandes de la Constitucion. La comision ha visto entre los documentos que ha tenido presentes infinitas representaciones de gefes políticos y de diputaciones provinciales, donde se clama constantemente contra esta clase, y se atribuyen á individuos de ella casi todas las maquinaciones que por desgracia ha habido. Ademas la palabra *dispongan* no tiene la latitud que se supone. Si desde luego se separara á los eclesiásticos de que se trata, no hay duda que la medida traspasaría los límites de la Constitucion; pero no es así, puesto que se dice en ella disponga que por los obispos y prelados se les separe del ministerio de sus parroquias &c. Claro es que los reverendos obispos se harán cargo de los fundamentos que se les manifiesten para tomar esta medida, que no es judicial, como se supone, sino puramente gubernativa; ni tampoco por ella se dan á los obispos mas facultades que las que tienen. Así creo que debe aprobarse la medida que se discute.

El Sr. Lapuerta: Señor, se han vertido expresiones que me parecen bastante perjudiciales: se ha dicho que el confesionario es un vehículo de malas doctrinas: yo interpele á los Sres. de la comision á que me digan qué documentos se han presentado por el Gobierno para que se pueda asegurar esta asercion. Y si no resulta legalmente confirmada, ¿para qué se pronuncian estas expresiones, echando un borron sobre esta dignísima clase del Estado? Si hay alguno que abuse de su sagrado ministerio, castiguesele enhorabuena; pero no se comprenda á todos con igualdad, ni se les califique de un mismo modo. ¿Qué dirán los pueblos cuando sepan que en el Congreso se han sentado estas doctrinas? Por otra parte no creo que puede haber derecho para juzgar á estas personas por una ley de excepcion respecto de los demas ciudadanos. ¿Como se ha de separar á un obispo ó á un cura párroco de su sagrado ministerio sin previa formacion de causa? Esto mismo se manda respecto de los magistrados, aun para el hecho de suspenderles de su destino; y no creo que haya justicia para no hacer lo mismo con respecto á los eclesiásticos. Por estas razones creo que las Cortes no pueden aprobar la medida de que se trata.

El Sr. Gil de la Cuadra: Procuraré contestar á las observaciones que se han hecho por los secretarios del Despacho. La comision, al proponer que informen las diputaciones provinciales, no ha tenido mas objeto que el de que el Gobierno tenga un comprobante de lo que le dicen los gefes políticos por medio de las autoridades populares; y no se diga que este informe puede ser inquisitorial. Se ha asegurado que se trata de establecer una ley de excepcion; pero verdaderamente no puede hacerse otra cosa con una clase de individuos que son privilegiados particulares, y que no son juzgados por las mismas leyes que los demas ciudadanos. Si esta clase renuncia á sus privilegios, entonces será el primero á retirar esta medida; pero de otro modo la comision conoce que es indispensable el que se adopte este medio gubernativo. El Sr. secretario de Gracia y Justicia ha manifestado que estará en contradiccion con el código penal luego que esté sancionado; pero si este lo hubiera estado ya, claro es que la comision no la hubiera propuesto. Por el código penal se juzga á los eclesiásticos como funcionarios públicos, y el Gobierno tiene facultades para removerlos: venga aquel sancionado, y entonces la comision retirará la medida. Ademas esta es como una especie de correctivo de la anterior, porque claro es que si un obispo tiene facultades para poder remover á los eclesiásticos, si aquel no es constitucional, usará de esta facultad respecto de los curas que sean amantes del sistema; y para que no se pueda abusar de esta autoridad se dan facultades al Gobierno para que pueda remediar los males que se ocasionen. Ademas, esto no es una cosa nueva, porque vemos que se está practicando en el día; y aunque lo fuese, las Cortes no deben desconocer que en las circunstancias actuales se necesitan medidas rigurosas.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobada la medida décimasexta.

17. « Dispondrá asimismo el Gobierno que los curas y vicarios no permitan que en las iglesias de su distrito se predique sermón alguno sin expresa licencia y conocimiento de las doctrinas de su contenido, siendo responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio.»

El Sr. Prado hizo algunas breves observaciones sobre el artículo, á las que contestó el Sr. Castejon.

El Sr. Galiano apoyó la medida, manifestando que el decreto de las Cortes que se habia dado sobre este mismo asunto no habia sido bastante para evitar lo que ahora se pretendia, pues que se eludia la responsabilidad de mil modos, manifestando los obispos ó vicarios cuando se predicaba un sermón en el que se excedía el orador que no tenían el conocimiento previo; y que muchas veces, aunque se pudiese en seguida el manuscrito, no era suficiente para remediar el mal, pues

que el eclesiástico que lo predicaba cuidaba de no insertar en él las palabras que añadía. Yo he visto (continuó) en un pueblo de la provincia de Córdoba predicarse un sermón, en el que aludiendo al congreso de Laibach se hizo un parangón con el Congreso español, demarcando al uno como el congreso celestial, y al otro como las potencias infernales. A pesar de que despues presentó el manuscrito se vió que en él no ponía lo que mas habia chocado. Así pues creo que se debe aprobar la medida, pues que por ella se consigue el objeto.

El Sr. Saavedra apoyó el artículo, manifestando que los vicarios debían ser los responsables, y ademas los curas párrocos, pues que cuando viesen que un orador se excedía de los límites regulares, si estaban en la iglesia le harían callar, y aun subirían al púlpito á impugnar la doctrina predicada.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: Conviene el Gobierno en la medida que se propone; pero debo decir que en mi concepto es necesario hacer una excepcion, porque los curas párrocos no pueden ser responsables, á no ser que apelen á lo que ha indicado el Sr. preopinante, esto es, á una contestacion escandalosa suscitada en la iglesia, en que el párroco desde el altar y el predicador desde el púlpito se pongan á disputar. En la secretaría de mi cargo obra un expediente, en el que ha entendido la audiencia de Valladolid, sobre un caso semejante. Por lo mismo quisiera que se añadiese al artículo que serán responsables los individuos que en él se citan, siempre que no acrediten haber tomado las providencias oportunas, ó haber dado cuenta á la autoridad.

El Sr. Isturiz dijo que podría lograrse el objeto que se deseaba haciendo á los predicadores que leyesen los sermones.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Somoza dijo debería añadirse en el artículo que se hiciese extensiva esta medida respecto de las catedrales.

El Sr. Argüelles pidió que se hiciese extensiva tambien á las misiones que se predicaban en las plazas.

El Sr. Adan pidió que igualmente se hiciese extensiva á los sermones que se predicaban en los oratorios particulares, v. gr., la bóveda de S. Ginés, la del Espíritu Santo &c.

El Sr. Orduña dijo que debería hacerse extensiva tambien á los conventos, siendo responsables los prelados.

Quedó aprobada en seguida la medida, añadiendo las siguientes palabras: *Lo mismo se entenderá de los sermones que se predicuen en las iglesias catedrales, y las misiones que se predicuen en sitios públicos.*

Se mandaron pasar varias adiciones á la comision, y se levantó la sesion á las doce y media.

#### Sesion ordinaria del 19.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los siguientes votos particulares:

De los Sres. Saavedra, Romero, Oliver y Ruiz de la Vega, contrario á la tarifa del derecho de patentes acordada por las Cortes.

Del Sr. Muro sobre lo mismo.

De los Sres. Díez, Alvarez (D. Manuel), Lodares, Gonzalez, Apoitia y Ruiz del Rio, contrario á la extension que se habia dado al derecho de patentes.

De los Sres. Apoitia y Latorre sobre las bases del mismo derecho decretadas por las Cortes.

Del Sr. Gonzalez Alonso, contrario á lo acordado acerca de la primera clase de patentes.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una consulta del Gobierno acerca del modo de satisfacer los ajustes de antes del año 15 á los individuos del ejército.

Se mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comision de Casos de responsabilidad, relativo á los procedimientos de la audiencia de Granada y tribunal supremo de Justicia acerca de la causa formada por dos jueces de primera instancia de aquella capital de resultados de una conspiracion descubierta por el gefe político de aquella provincia, en la que aparecian complicados algunos magistrados de la referida audiencia.

Se concedió permiso al Sr. Soria para que pudiese regresar á su provincia antes de concluirse la presente legislatura á fin de restablecer su salud.

Asimismo se concedió permiso al Sr. Isturiz para que concluida la legislatura pudiese pasar á su provincia; y á petición del mismo Sr. diputado se acordó nombrar un individuo del Congreso que le reemplazase en la comision de Visita.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion de la viuda del mariscal de campo D. Alejandro Hore, comandante general que fue del istmo de Panamá, solicitando se resolviese pronto una consulta del Gobierno acerca del nombramiento de jueces de residencia.

La comision de Hacienda, informando sobre la proposicion de los Sres. diputados de las provincias de Granada, Málaga y Sevilla, para que se llevase á efecto la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretado por las Cortes en 8 de Noviembre de 1810, opinaba que debía alzarse la suspension del referido derecho en Granada, sin perjuicio de decretar igual beneficio en favor de los pueblos ó provincias que lo reclaman, y acrediten hallarse en igual caso. Aprobado.

A la comision de Premios se pasaron dos cartas del gobernador de Veracruz D. Josef Davila, dirigidas al Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, recomendando el mérito de la milicia nacional de aquella ciudad contraido en el sitio de la misma, y pidiendo á las Cortes la declaren benemérita de la patria; y asimismo toda la guarnicion que se refugió en San Juan de Ulua. El Gobierno opinaba que debía hacerse extensiva esta gracia á la tropa del ejército permanente.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Legi-

lacion sobre el número de diputados de las provincias de Ultramar que deben componer la Diputación permanente en el intervalo de esta á la próxima legislatura.

La comision, atendiendo á la imposibilidad absoluta de cumplirse con lo prevenido en los artículos 157 y 158 de la Constitucion, supuesto que habia solos tres diputados de aquellas provincias, entendida que debia elegirse un solo individuo de entre los diputados referidos.

El Sr. Cuevas leyó un breve discurso, en el que hacia varias observaciones contra el dictamen de la comision, manifestando entre otras cosas que para conformarse con el art. 157 de la Constitucion, que exige que la Diputación permanente se componga de siete diputados, de los cuales tres han de ser de las provincias de Ultramar, se deben nombrar los tres que existen actualmente en el Congreso de estas provincias, lo cual puede hacerse tanto mas cuanto la Constitucion dice que se nombren, y no que se elijan.

El Sr. Romero, como de la comision, contestó: Que esta solo habia considerado el hecho de no haber en el Congreso sino tres diputados por las provincias de Ultramar, tal como existe; y que en la imposibilidad de poderse cumplir á la letra el artículo constitucional, se habia atemperado á las circunstancias, y propuesto en su dictamen una regla de equidad. El Sr. preopinante (siguió el orador) dice que hay el número de diputados ultramarinos que pide la Constitucion; á la comision no se le ha ocultado esta objecion; pero ha considerado que quedando los tres por individuos de la Diputación permanente no habria eleccion, como quiere la misma Constitucion. Ultimamente la comision cree que no se perjudica á los derechos de las provincias de Ultramar en manera alguna; pero sobre todo aqui no se trata sino del hecho; y como la resolucion que se propone no es sino para el caso presente, no causa estado, ni puede perjudicar en ningun tiempo á los demas derechos de la representacion ultramarina.

El orador expuso algunas otras razones en favor del dictamen; concluyendo que la comision habia considerado el asunto bajo todos sus aspectos, y no habia hallado otro medio para conciliar el cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion con la falta de representacion ultramarina, nacida de causas inevitables.

El Sr. Galiano dijo que de las mismas razones alegadas por el señor Romero en apoyo del dictamen se deducia el argumento mas fuerte contra él: el dictamen resuelve el gran problema de la emancipacion de derecho de las provincias de Ultramar, pues negarles los derechos que les da la Constitucion, aunque pretextando que se respetan, es hacer una declaracion de que se reconoce su independencia. He aqui el defecto mayor del dictamen. Para aproximarse á la Constitucion es necesario poner en la Diputación permanente el número de diputados americanos que exige, si los hubiese; y si no los hay, todos los que haya: lo contrario no es conforme ni á su letra ni á su espíritu. Hay países como Inglaterra en que si el derecho de elegir para la representacion nacional que gozaba una corporacion recae en un solo individuo, este lo ejerce en toda su plenitud, lo que está muy puesto en razon; y por lo mismo sea el que fuere el número de diputados americanos que se halle en el Congreso, tiene derecho á que entren en la Diputación permanente los individuos que de aquellas provincias exige la Constitucion. El orador despues de varias observaciones, concluyó diciendo que el dictamen no era admisible.

El Sr. Santafé dijo que se trataba de hacer un nombramiento por eleccion, y que por consiguiente no podian entrar en la Diputación permanente los tres diputados americanos; pues entonces no habria eleccion, y se reputarian estos diputados como individuos natos de la Diputación. La Constitucion dice que se nombrará una Diputación permanente; pero este nombramiento se hace por eleccion, y lo uno no se opone á lo otro; asi como aunque la Constitucion dice que el Rey nombrará para los empleos de judicatura, no por eso deja de hacer eleccion entre los sujetos propuestos por el consejo de Estado.

El Sr. Adan dijo que la comision lejos de aproximarse á la Constitucion se separaba de ella todo lo posible. La Constitucion no dice las Cortes elegirán, que es escoger entre muchos, sino nombrarán, que solo significa designar á uno ó á algunos para alguna cosa: para esto basta que haya los individuos que se necesitan. Tratándose pues de nombrar y no de elegir, deben ser nombrados los diputados americanos que la Constitucion exige si los hay. El orador despues de otras reflexiones sobre que no debia darse á entender que se queria resolver la cuestion de la independencia de las Américas, que estaba todavia pendiente de la resolucion de las Cortes, y cuya resolucion anticipaba en cierto modo el dictamen de la comision, fué de parecer que no se aprobase, y que se nombrasen para la Diputación permanente los tres diputados americanos que se hallaban en las Cortes.

El Sr. Argüelles dijo que en todos los Sres. diputados tanto en los que defendian como en los que impugnaban el dictamen se veian los mismos deseos de cumplir con lo que prevenia la Constitucion; pero que no dependiendo ni siendo culpa de las Cortes el que no estuviese completa la diputacion americana, no se les podia hacer el argumento de que infringian la Constitucion, ni tampoco se podia inferir que se infringia porque en la diputacion permanente no hubiese tres diputados americanos. No siendo posible cumplir á la letra el artículo 157, el dictamen de la comision se aproxima en lo posible proponiendo que se nombre para la diputacion uno de los Sres. diputados que hay en el Congreso; en lo que se guarda una proporcion muy arreglada, pues esta no se ha de considerar de uno á seis como se ha dicho, sino de tres á 150, que componen el número de diputados americanos y europeos.

Se ha dicho que se trata de nombrar, no de elegir; pero es inde-

duable que aunque la base es nombrar, la forma del nombramiento es la eleccion; y asi se explica el art. 217 del reglamento. Es ciertamente una desgracia el que haya precision de recurrir al expediente que propone la comision; pero la necesidad, que es superior á las leyes, absuelve de todo cargo esta determinacion. El orador hizo otras varias reflexiones, y concluyó apoyando el dictamen de la comision, como fundado en razon de justicia, de política y de conveniencia pública.

Discutido el punto suficientemente, se aprobó el dictamen de la comision.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Hacienda: « La comision ha visto el repartimiento de la contribucion territorial presentado por el Gobierno; y siendo el objeto de cada diputado juzgar de la exactitud de las proporciones de las cuotas, nada le ocurre que añadir.»

El Sr. Canga manifestó que en la impresion se habian cometido errores tipográficos de gravísima trascendencia en los nombres de las provincias y en los guarismos; y por lo mismo convendria recoger los impresos que se habian repartido, y mandar imprimir de nuevo la referida distribucion. Se acordó que se imprimiese de nuevo.

Continuó la discusion sobre la ordenanza de milicias. Se mandaron pasar á la comision diferentes adiciones de los señores Ferrer (D. Joaquin), Escovedo, Pedralvez y Sequera.

Art. 89. « En los pueblos donde fuere necesario podrán las diputaciones provinciales mandar á los ayuntamientos les propongan medios, los menos gravosos posible, para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.» Aprobado.

Art. 90. « A los milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados a conservarlo á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlos cuando deje de ser miliciano.» Aprobado.

Art. 91. « Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verdes y morados.» Aprobado.

Art. 92. « Las insignias se depositaran en las salas del ayuntamiento, de donde no podran extraerse sino para los casos en que haya de formarse la milicia, y con el permiso de los alcaldes.» Aprobado.

Art. 93. « En la creacion de los cuerpos se bendeciran las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: »

« El primer domingo pasaran los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se han de defender su independencia y libertad civil, que estringen en la defensa de nuestra Constitucion, y en seguida el presidente del ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante en la forma siguiente: »

« ¡Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confiere! » « Sí juro.» El cura párroco dirá en seguida: « Si así lo hicierais, Dios os lo prome, y si nó os lo demande.» Y el presidente del ayuntamiento añadirá: « Y seréis ademas responsable con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento.

« Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: « Milicianos nacionales: Todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el credito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la monarquía; y en fe y señal de que así lo prometemos: » Batallon: preparen las armas: apunten: fuego.» Aprobado.

Art. 94. « Cada año en la época señalada de 1.º de Enero luego que se hallen incorporados los nuevos alistados se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndoles en el sitio que el ayuntamiento señale, previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.» Aprobado.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 95. « Se elegirán por el gefe, entre los milicianos de cualquier grado, los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.» Aprobado.

Art. 96. « La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.» Aprobado.

Art. 97. « Una vez al mes cuando menos, y los demas que se estimen necesarios, se haran ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.» Aprobado.

Art. 98. « Cuando en la milicia de algun pueblo no haya persona

capaz de dar la instrucción, el ayuntamiento lo avisará á la diputación provincial para que esta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesiten, bien de los retirados que hubiese en aquél pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos." Aprobado.

Art. 99. "La milicia nacional local observará en su servicio, maniebras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente." Aprobado.

#### TÍTULO VII.

##### Subordinación y penas.

Art. 100. "Los gefes de esta milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos." Aprobado.

Art. 101. "Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *consejo*, que se llamara de *subordinación y disciplina*, según se expresará mas adelante." Aprobado.

Art. 102. "Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes." Aprobado.

Art. 103. "A la vista del enemigo: el centinela que abandonase su puesto; el que no avisase cuando aquel viniese ó cuando notase tumulto ó otro accidente importante; el que se quedase dormido por haber tomado postura cómoda para ello, sin ser de las únicas permitidas á la centinela; y el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, dispiciendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para repeer al enemigo, mantener su situación ó disipar el tumulto; el miliciano de cualquier grado que huyese ó se retirase sin mandato ó consentimiento de los gefes de servicio ó de la plaza, se escondiese ó alegase motivo que no sea de impedimento físico, que habrá de acreditar para dejar de asistir al punto que le tocase en que sucediese acción de guerra ó fuese acometido, se le impondrá la pena de dos años de rigurosa prision inmediatamente que se justifique el delito. Por estar el enemigo á la vista se entiende cuando se halla hasta la distancia de diez leguas hácia el interior del país ó hácia la costa, respecto á que de cualquiera de estas distancias puede intentar una sorpresa con tiempo favorable en el discurso de una noche ó de medio día natural. Si el abandono de puesto ó omisión del aviso sucediere estando el enemigo á mayor distancia, sufrirá el delincuente el arresto de tres meses."

El Sr. Alvarez hizo presente que este artículo comprendía una multitud de faltas y delitos diferentes, á todos los cuales se aplicaba una misma pena, pareciéndole esto demasiado suave respecto de muchos de ellos; porque un centinela, por ejemplo, que estando á la vista de los enemigos le dejase avanzar, y aun pasar de su puesto sin dar aviso, podría sacrificar un ejército de 10 ó 150 hombres, sin incurrir en otra pena que la de dos años de prision; pena que no guardaba proporcion con el delito, ni la menor conformidad con las ordenanzas militares.

El Sr. Zúñiga contestó que la comision no pudiendo hacer un código penal para la milicia local, habia procurado reunir bajo unos cuantos artículos aquellos delitos ó faltas que los milicianos debian cuidar de evitar principalmente, clasificándolos por el orden que se hizo en la ordenanza que se formó para los voluntarios de Cádiz durante el sitio de aquella ciudad; y como la experiencia hubiese acreditado que en los 30 meses que duró dicho sitio fueron muy raros los casos en que hubo necesidad de aplicar las penas de dicha ordenanza, por lo mismo la comision habia creído suficientes las que proponia, teniendo presente que aunque suaves en comparacion de las que se imponian al ejército permanente, obraban en la milicia local para desempeñar con exactitud y esmero sus deberes y otras obligaciones distintas de las que tenian los individuos del ejército.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que esta no era mas que una ordenanza reglamentaria por lo respectivo al servicio militar; pero que ademas el miliciano que por cohecho ó por otro delito dejase entrar al enemigo, ó diese lugar á otros males de esta naturaleza, seria castigado con las penas que las leyes señalan á cualquier ciudadano en tales casos.

El Sr. Infante dijo que le parecia que los delitos de que trataba la comision en esta parte de su informe estaban perfectamente clasificados; pero que las penas que señalaba á los que se cometiesen á la vista del enemigo eran demasiado suaves; y opinó que los delitos de que trataba el artículo en cuestion debian quedar sujetos á las ordenanzas militares, porque de otra suerte, pudiendo llegar el caso que la milicia local obrase en union con las tropas del ejército permanente, el gefe de este no se atreveria jamas á poner en ningun puesto avanzado á los individuos de la milicia local, temiendo que cualquiera de ellos se dejase sobornar sobre la seguridad de que en ningun caso se le podría imponer una pena mayor que la de dos años de prision.

El Sr. Isturiz contestó que el instituto de la milicia local no era para alternar con el ejército permanente, ó para obrar en union con él á vista del enemigo, y así no se debia suponer el caso de que habia hablado el Sr. Infante. Por otra parte, añadió, que las penas en el ejército permanente debian ser mas rigurosas, porque sus individuos no solo tenian deberes con que cumplir, sino que tambien tenian derechos que disfrutar por los premios y ascensos á que se podian hacer acreedores en su misma carrera; siendo así que los individuos de la milicia local no tenian en este concepto mas que deberes con que cumplir, y sin ningun derecho á premios ó recompensas jamas salian de la clase de unos malos ciudadanos. No se aprobó el artículo, y se acordó que volviese á la comision.

Art. 104. "Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiere dado á reconocer por tal, si no estuviere en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajerse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del comandante, cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos." Aprobado.

Art. 105. "A todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ú otro crimen punible por las leyes, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de un oficio del Gobierno proponiendo varias dudas sobre el cumplimiento de los artículos 6 y 7 del decreto sobre reemplazos del ejército, acerca del modo de realizar el sorteo de los quebrados. Se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se dió cuenta del dictamen de la comision primera de Hacienda sobre las adiciones propuestas por varios Sres. diputados á diferentes artículos aprobados ya en el plan de contribuciones; á saber:

Una del Sr. Ojero al art. 2.º, para que despues de la palabra *colonos* se añada, y la de los *dueños que labren sus fincas*. La comision se conformaba con esta adición, y quedó aprobada.

Otra del Sr. Trujillo para que los empleados de casa Real sean comprendidos por sus sueldos en la nueva tarifa como si fueran empleados públicos. La comision informaba que mediante á pagarse dichos sueldos de la asignacion particular de S. M. no debian comprenderse en la clase de los empleados del Estado.

Despues de una breve discusion se desechó este dictamen, y quedó aprobada la adición.

Otra del Sr. Neira al art. 4.º, para que en el caso del artículo se rebajen los puestos públicos de subastas, reduciéndolos á una cantidad fija. La comision opinaba que los puestos públicos se saquen á subasta por los ayuntamientos, habiendo proposiciones de sugetos que los quieran tomar por arrendamiento. Aprobada.

Otra del Sr. Jaimas al mismo art. 4.º, para que la facultad que por él se concede á los ayuntamientos de poder cargar á la contribucion de consumos lo que estimen conveniente de la territorial y de casas, sea sin perjuicio de lo que deban contribuir los hacendados forasteros. La comision entiende que los hacendados forasteros no deben pagar mas que la cuota proporcional con respecto á la renta de sus propiedades rústicas y urbanas, y con exclusion de la contribucion de consumos. Aprobada.

Otra del Sr. Arias al art. 11, párrafo 2.º, para que despues de las palabras *cualquiera que sea*, se añada *las retengan en poder suyo sin entregarlas en la respectiva depositaria*. La comision se conformaba con esta adición, y quedó aprobada.

Otra del Sr. Melendez para que en el art. 7.º se suprimiese la cláusula de igualdad con respecto al cupo territorial; y para que en el art. 10 se diga no se abonará para gastos sino el importe de 2 por 100.

La comision se conformaba con estas adiciones, y quedaron aprobadas.

Otra de los Sres Gomez y Melendez para que los empleados de ayuntamiento y diputaciones provinciales paguen con arreglo á la tabla de descuento de los demas empleados del Gobierno.

La comision se conformaba con esta adición, y quedó aprobada.

##### Patentes segun la clase de poblacion.

Primera clase de industria de poblacion subdividida en las especies y clases de repartimiento siguientes:

Primera especie: los mercaderes que compran y venden por mayor y menor todo género de manufacturas de seda, lana y algodón.

Segunda id., los de quincalla y joyería.

Tercera id., los de droguería, especería y frutos ultramarinos.

Cuarta id., los de ferrería en barra y obrada, y otros cualesquiera metales.

Quinta id., los de pieles y curtidos.

Sexta id., los de ropas de nuevo.

Séptima id., los de peletería ó manguiteros.

Cuyas especies se repartirán en las cinco clases y contribuyentes que siguen:

Primera clase de repartimiento en poblacion de mas de 200 almas 1500, y en poblacion de menos de 200 almas 100. Segunda id. id., 1200 en la primera poblacion, y 800 en la segunda. Tercera id. id., 900 en la primera y 600 en la segunda. Cuarta id. id., 600 en la primera y 400 en la segunda. Quinta id. id., 300 en la primera y 200 en la segunda.

El Sr. Seoane se opuso á esta parte del dictamen de la comision, respecto á la clasificacion de pueblos de 200 almas y pueblos de menos habitantes; opinando que debian subdividirse en clases proporcionales los pueblos de menos de 200 almas, para hacer así mas suave la contribucion de patentes, y poderla cobrar con mas igualdad.

El Sr. Surra contestó que no solo habia que atender á la clasificacion de 200 almas, sino á la circunstancia expresada en lo aprobado anteriormente, á saber, que en un pueblo en que no llegaran á juntarse 10 individuos sujetos á una misma clase de industria, no se conceptuaba á ninguno de ellos comprendido en la primera clase de

repartimiento, por lo cual no habia desigualdad en el reparto.

El Sr. Melendez hizo varias observaciones, á las que contestó el Sr. Surra; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada esta parte del dictamen de la comision en los términos que estaba propuesta.

Segunda clase de industria de poblacion subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

Primera especie: relatores, abogados, secretarios de tribunales, escribanos de número ó cartularios, idem reales, notarios, receptores, procuradores y agents.

Segunda id.: médicos, cirujanos y boticarios.

Tercera id.: fondas, hosterías, pastelerías, cafés y botillerías.

Cuarta id.: tratantes ó abastecedores de carnes frescas y saladas, de pescas saladas de granos (con tal que no sean de su cosecha), de carbon y maderas, cuyas especies se distribuirán en las clases de repartimiento que siguen:

Primera clase de repartimiento en poblacion de mas de 200 almas 10 rs., y en poblacion de menos de 200 almas pagará 600. Segunda idem: en la primera poblacion 800, y en la segunda 480. Tercera id.: en la primera poblacion 600, y en la segunda 360. Cuarta id.: en la primera poblacion 400, y en la segunda 240. Quinta id.: en la primera 200, y en la segunda 120.

El Sr. Lodares manifestó que en caso de que se dudase si un vecino debía pagar en una clase ó en otra, quien era el que lo habia de decidir, si se habia de acudir á las diputaciones provinciales, y formarse un expediente para cada negocio particular, pues que si no se hacia esta aclaracion, acaso no se cobraría la cuarta parte de la contribucion de patentes.

El Sr. Apoitia hizo varias observaciones para demostrar que el derecho de patentes que se exigia á los abogados y escribanos debería ser proporcionado á la utilidad y negocios que tuviesen.

El Sr. Oliver dijo que habia pueblo en que habia 32 escribanos, no debiendo ser mas que seis en ejercicio, y no era justo hacerlos pagar á todos una misma cantidad, como si tuviesen iguales negocios: respecto de los pasteleros opinó que era demasiado la cuota de 10 rs. que se les asignaba, y mucho mas en los pueblos donde abundaban, porque no acababan una utilidad proporcionada.

El Sr. Surra contestó que la comision no se habia detenido en casos particulares, como era el de haber 32 escribanos en un pueblo, sino solo en dar reglas generales: que respecto á los pasteleros la comision habia fijado la cuota referida por ser oficio puramente de lujo, ademas de estar sujetos á la misma regla que habia explicado al tratar de la clase anterior.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la clase segunda.

Tercera clase: de industria para poblacion.

Primera especie: almacenes de vino por mayor y menor, de aguardiente, licors, cerveza, aceite, jabon, tabernas y tiendas de vinos generosos, subdividida en cinco clases de repartimiento que siguen:

Primera clase de reparto en poblacion de mas de 200 almas 800 rs., y en poblacion de menos de 200 almas 500. Segunda id. id.: en la primera poblacion 640, en la segunda 400. Tercera id. id.: 480 en la primera y 300 en la segunda. Cuarta id. id.: 320 en la primera y 200 en la segunda. Quinta id. id.: 160 en la primera y 100 en la segunda.

El Sr. Seoane: No puedo dejar de volver á impugnar este dictamen, no ya por la mala distribucion que se ha hecho de las clases de poblacion, sino por la desproporcion considerable que hay en los cupos señalados á cada especie. Es injustísima, señor, la contribucion que se quiere cargar á la industria en los pueblos de menos de 200 almas; y será tanto mas injusta cuanto menos sean los pueblos: tengo una conviccion tan íntima de que ó no se cobrará, ó habrá que cometer las mayores tropelías para cobrarla, que no puedo menos de llamar la atencion de las Cortes, instándolas á que desaproben estas clases, que en mi dictamen causarían la ruina de la industria en los pueblos pequeños.

El orador siguió despues comparando las clases entre sí, haciendo ver la desproporcion que habia entre las diversas clases que se les asignaban; comparó los pueblos pequeños, medianos y grandes en razon de su industria; y concluyó diciendo, que no sería justo, liberal ni benéfico comparar la industria y las ganancias de un pueblo de 20 vecinos con las de una capital de 100, ni tampoco el poner los vendedores de vinos, jabon &c. en la tercera clase, estando en una inferior, cual es la cuarta, las modistas, floristas y otras clases de industria de tan puro lujo, que casi nada importaría que se perdiesen.

El Sr. Surra contestó que respecto de las modistas y demas clases de lujo podia hacerse una adiccion si se creia que no estaban en la clase que debían; y que por lo demas no podia menos de repetir que era preciso tener presente la escala de que habia hablado en la discusion de las clases anteriores, pues siempre en un pueblo que hubiese diez tabernas, por ejemplo, una de ellas podria sufrir la primera clase de repartimiento; dos la segunda, y así sucesivamente; bien entendido que entre los dueños de estas tabernas no se contaban los cosecheros que despachaban sus frutos; ademas de que en los pueblos cortos donde no hubiese mas que dos ó tres tabernas todas ellas estaban reputadas en la última clase de reparto.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta tercera clase.

Cuarta clase de industria para poblacion subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

Primera especie: relojeros, plateros, diamantistas, lapidarios, abri-llantadores, esmalistas, y demas artifices que trabajan en piedras ó metales finos, con tienda ó sin ella, con tal que no vendan mas que lo que fabriquen ó arreglen, pues si no fuese fabricado ó arreglado por ellos pasaran á la clase de mercaderes, que es la primera de poblacion.

Segunda id., mercaderes de papel, libros nuevos y estampas. Tercera id., modistas, bateras, costureras, tapiceros, bordadores, plumistas, floristas y perfumistas. Cuarta id., confiteros, cereros y tiendas de comestibles. Quinta id., tiendas de muebles y ropas de uso que venden ó aquilan. Sexta id., arquitectos, escultores, grabadores y pintores. Séptima id., fabricantes de coches y toda clase de carruages. Octava idem, fabricas de hornos de cal, ladrillo, baldosa, teja y alfarería ordinarias. Novena id., tintoreros, cuyas especies se distribuyen en las siguientes clases de repartimiento.

Primera clase de repartimiento en poblacion de mas de 200 almas, 500, y en poblacion de menos de 200 almas 400. Segunda id. id.: 400 en la primera y 320 en la segunda. Tercera id. id., 300 en la primera y 240 en la segunda. Cuarta id. id., 200 en la primera y 160 en la segunda. Quinta id. id., 100 en la primera y 80 en la segunda.

El Sr. Romero opinó que debían ser comprendidos en otra clase los arquitectos, escultores &c. que habian quedado exceptuados por artículo expreso en el año anterior para fomentar estas artes.

El Sr. Lodares manifestó el gran contraste que ofrecia el ver en una misma clase al diamantista con el tejero, siendo tan diferentes sus utilidades.

El Sr. Moreno opinó que se deberían tambien incluir entre los perfumistas los que venden aguas para teñir las canas.

El Sr. Surra contestó que respecto de los arquitectos, escultores &c. se les podia incluir en otra clase si parecia conveniente por medio de una adiccion; que tocante á los tejeros era de advertir que en algunas provincias, v. gr., en Cataluña, era un oficio de bastante utilidad, y hasta objeto de contribucion; y por último que los perfumistas son los que venden aguas de olor y tambien aguas para teñir las canas y demas objetos de esta clase de lujo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la clase cuarta; y se suspendió esta discusion.

Se levantó y mandó imprimir el dictamen de la comision del Empréstito nacional sobre este punto, y asimismo el voto particular del señor Murú.

Se mandaron pasar á la comision primera de Hacienda las siguientes adiciones: una de los Sres. Grass, Alonzo, Galiano y Salvadora á la cuarta clase de la contribucion de patentes, que dice así: "Pedimos que queden excluidos de la contribucion de patentes los arquitectos, escultores, grabadores y pintores de cuadros, en justo obsequio de las nobles artes;" y la otra del Sr. Garza á la tarifa de empleados, que dice: "Pido que en el sueldo de administradores de todas corporaciones ó individuos particulares se añadan *cantidad* y *demas dependientes que gozan sueldo de corporaciones ó individuos*."

Las Cortes oyeron con satisfaccion la participacion que les hacia el Gobierno de que Ss. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, y que la Reyna Sra. Infanta Doña Maria Francisca seguia en el mismo estado de mejoría.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en el que se insertaba uno del jefe político de Bilbao, quien manifestaba que en atencion á las ocurrencias de la villa de Barneo habia acordado fijar allí un destacamento de 25 hombres, y mandado pasar al jefe de primera instancia del partido para formar la competente sumaria de los sucesos del 30 del pasado, ademas de los energicos oficios que habia dirigido al ayuntamiento del mismo pueblo; pero que no bastaban estas medidas, no sabiendo mas que una para poner á la seguridad con que retribuye en él, para cuya ejecucion no podia contar con el obispo; que si era la supresion del convento de S. Francisco de aquella villa, de donde habia saído el robo que captaban en una partida de facinosos, y tambien varios estamentos de los reos de la causa, repartiéndolos a los frailes en los demas conventos de la provincia, y aun mejor en los de fuera de ella, con lo cual se mejoraría el espíritu público de aquella poblacion.

El Sr. secretario del Despacho añadió que enterado S. M. de este oficio lo remitía á las Cortes, á fin de que si lo estimaban conveniente accediesen á la propuesta de dicho jefe político.

El Sr. Isturiz dijo: Señor está demostrado que las medidas palativas producen los males de las reformas absolutas sin acarrear todos los beneficios de estas.

Las Cortes tienen en este oficio una prueba de lo útil que sería que decretasen antes de cerrar sus sesiones la extincion absoluta de los frailes.

Se acordó que pasase este oficio con urgencia á la comision primera Eclesiástica.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutirían los asuntos pendientes, y que esta noche habria sesion extraordinaria para continuar la discusion sobre el estado político del reino, y el dictamen sobre el repartimiento de baldios y realengos.

Se levantó la sesion á las cuatro.

Se han recibido hoy noticias de París, que alcanzan hasta el 13. En artículo de Augsburgo del día 3 se dice que la evacuacion de la Moldavia y Valaquia no se ha verificado, y aun se pone en duda que se realice. En otro artículo de Viena del día 1 se refiere lo que sigue: "Ayer llegó aquí de Petersburgo un correo expedido por nuestro embajador con la noticia de haberse decidido el Emperador Alejandro á enviar á Mr. Tatshchén en comision extraordinaria á Constantinopla."

La esperamos aquí para el 15, y por Bucharest se dirigirá á su destino."

Los periódicos de Londres dicen haber llegado de Veracruz á la Havana cinco millones de pesos fuertes con destino á la Península; y que esto ha hecho subir á los fondos de España en aquella capital. Afianzan que en el Congreso mexicano se ha resuelto no separarse de la España, y formar parte integrante de ella; que las disensiones que allí ha habido han hecho que Itúrbide se haya retirado á Tucula, donde se ha fortificado; y últimamente, que parece estar destruido el equilibrio entre aquellos gobernantes, hallándose el reino de México actualmente casi lo mismo que ha estado por mucho tiempo Buenos-Aires.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud, siguiendo en el mismo estado de mejoría la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca."

Circular del ministerio de la Guerra.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 29 del pasado me dicen lo que sigue: "Las Cortes han examinado el expediente instruido á consecuencia de varias instancias hechas por oficiales españoles procedentes de los depósitos de prisioneros de Dijon y Chalons-Sur-Marne, y de algunos empleados civiles que últimamente han representado desde Francia, pidiendo la restitucion de sus grados, empleos, distinciones &c., así como de otras instancias de los que se hallaban purificando al tiempo del restablecimiento del sistema constitucional, y de diferentes reclamaciones de los gefes y oficiales de algunos de los cuerpos del ejército permanente para la separacion del servicio de dichos militares procedentes de aquellos depósitos; y en su vista se han servido resolver que debe llevarse á efecto la reposicion de aquellos que habiéndose sometido á un juicio, han obtenido sentencia favorable con arreglo á las leyes, estándose sobre este particular á lo resuelto por las Cortes extraordinarias en 2 de Enero último; y no debiendo por consiguiente ser interrumpidos en sus funciones ni vejados en manera alguna: y por lo respectivo al otro extremo sobre las causas que al restablecerse la Constitucion se hallaban pendientes, y fueron suspendidas con motivo de una duda consultada por el consejo de generales de Valladolid acerca de si las sentencias deberian darse con arreglo al decreto de 8 de Abril de 1813, ó al expedido por el Rey en 16 de Noviembre de 1818, han tenido á bien acordar se alicie la suspension de las causas incoadas antes del restablecimiento del sistema constitucional de los oficiales procedentes de los referidos depósitos que lo solicitaren dentro del preciso término de dos meses, continuando dichas causas hasta sentenciarse con arreglo á los decretos de las Cortes. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes." Y de orden del Rey lo traslado á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y consecuente á lo prevenido en la circular de 19 de Setiembre de 1820. Madrid 7 de Junio de 1822.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para que puedan concederse las patentes de inventor, perfeccionador ó inventor de algun ramo de industria con la brevedad y exactitud que exige el decreto de las Cortes de 2 de Octubre de 1820; S. M. ha tenido á bien resolver que las descripciones, planos y dibujos que con arreglo al art. 3.º de dicho decreto deben incluirse en el expediente que se forme al efecto vengan por duplicado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule en esa provincia de su cargo para que tenga cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1822.

Dirección general de impuestos indirectos y efectos estancados.

Contribucion sobre consumos.—Mes de Mayo de 1822.

Estado que demuestra la recaudacion que ha tenido dicha contribucion en el expresado mes en todas las provincias de la Península.

Debitos que resultaron en fin de Abril.....	41.282,481..23
Parte que corresponde á Mayo segun prorrateo.....	8.333,546..29
<b>Total débitos.....</b>	<b>49.616,028..18</b>
Recaudado en el mes de Mayo.....	5.712,105..30
Debitos que resultan para Junio.....	43.903,922..22

Estado de los valores, gastos y líquido de las rentas estancadas en el mes de Mayo último.

Ramos.	Valores.	Gastos.	Líquido.
Tabacos.....	2.221,393 30	541,655 30	1.678,738
Salinas.....	1.087,778 32	798,664 25	289,114 7
Recaudado por dé- bitos de sal. es.....	144,098 7	.....	144,098 7
Salitre, azufre y pólvora.....	13,950	165 2	13,784 32
<b>Total.....</b>	<b>3.467,221 1</b>	<b>1.341,820 23</b>	<b>2.125,400 12</b>

Nota. Del líquido de la renta del tabaco de 1.678,738 rs. deben deducirse como carga anual 7000 rs. consignados para pagos de contratistas por la tesoreria general, aunque á la direccion no consta todavía se haya realizado, y por consiguiente queda reducido á 978,738 reales: este líquido debe ser aun menor en razon á no ir cargados los gastos

que se han ocasionado en las fábricas de cigarros de Sevilla, Alcantar, Madrid y Cadiz, por no haberse recibido las relaciones de las mismas respectivas al expresado Mayo.

Otra. Para el completo de los valores de estas rentas faltan los que hayan producido por la renta del tabaco en la provincia de Sevilla y las islas; y por la de salinas solo las islas de Mallorca é Ibiza; y por la de rentillas las de Granada, Guadalupe, Málaga, Palencia y Sevilla; advirtiéndose que por lo que hace á esta última renta podrá ser muy bien no haya habido valores en dichas provincias en razon á hallarse desestancada.

S. M. se ha dignado conceder al Dr. D. Desiderio de Aramburu, profesor de farmacia, por recompensa de sus distinguidos méritos en las planas mayores y hospitales militares de los ejércitos nacionales el uso de uniforme y fuero militar de segundo ayudante de farmacia de ejército.

En 19 de Abril último se dió aviso por medio de la Gaceta y otros periódicos para que los tenedores de vales de todas clases de la creacion de Mayo acudiesen á presentarlos para su renovacion en la oficina general de la Corte, y en las contadurías principales del Crédito público establecidas en las capitales de las provincias, en el término preciso que media desde 1.º de Mayo próximo pasado hasta fin del presente Junio; advirtiéndose que este término era improrrogable, y que los vales presentados desde el dia 1.º de Julio inclusive en adelante saldrían con el competente perjuicio en sus intereses. Se repitió esta advertencia en 5 del corriente; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se anuncia por última vez, que desde el dicho dia 1.º de Julio, inclusive, serán perjudicados en los intereses todos los vales de la indicada creacion de Mayo que sean presentados para su renovacion, sin que para su abono se admita disculpa alguna, ni haya el menor disimulo, en rigurosa observancia de lo que prescribe la cédula vigente de 9 de Abril de 1784.

Junta general directiva de casas de moneda.

Hoy jueves 20 del corriente se pagará en la casa nacional de moneda, de nueve á una de la tarde, á los sujetos que hayan presentado medios luis-á al resello, y tengan los billetes numerados desde el 1904 al 1982, ambos inclusive; y el siguiente dia viernes 21 se pagarán los números desde el 1983 al 2073.

La villa de Mayorga, en Castilla la Vieja, ha obtenido permiso para celebrar un mercado en todos los jueves de cada semana.

ANUNCIOS.

Se han extraviado los privilegios siguientes de juro pertenecientes á la Excm. Sra. condesa de Maceda: uno de 187,500 mrs. sobre la renta de salinas de la villa de Cambados y mas del reino de Galicia en cabeza del canónigo Andrea Lopez de Figueroa: otro de 14,091 id. sobre el servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Tuy, en cabeza de D. Gonzalo Valladares: otro de 71,250 id. sobre las alcabalas de Villagarcía y otros pueblos de Galicia, en cabeza de otro D. Gonzalo Valladares: otro de 25,049 id. sobre la renta de puertos secos de Castilla, en cabeza de Doña Barbara de Matanza: otro de 21,853 id. sobre alcabalas de Castrojeriz, en cabeza de Doña Magdalena Riaño: otro de 44,500 id. sobre diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de D. Lorenzo Riaño: otro de 200 id. sobre dicha renta, en cabeza de Doña Petronila Gamarra: otro de 5112 id. sobre la misma, en cabeza de Doña Catalina Mazuelo: otro de 71,938 id. sobre la renta del 10 por 100 de lanas, en cabeza de Doña Maria de Arteaga: otro de 52,938 id. sobre los referidos diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de Gaspar del Esquimao: otro de 208,677 id. sobre alcabalas de Granada, en cabeza de D. Juan Carlos Imperial: otro de 3500 ducados sobre la renta de pimienta de España, en cabeza de Geronimo Gaoli, de los cuales segregó é hizo venta de 4500 mrs. anuales á favor de Don Pedro de Lupidana: otro de 213,091 mrs. sobre alcabalas de la ciudad de Cuenca, en cabeza de Doña Gerónima Ondegardo: otro de 36,566 id. sobre alcabalas de Granada, en cabeza de D. Polo de Ondegardo: otro de 68,695 id. sobre el servicio ordinario y extraordinario de la Coruña y Betanzos, en cabeza de D. Gonzalo de Valladares: otro de 72,750 id. sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de Doña Gerónima de Tobar y Mesía: otro de 241,134 id. sobre alcabalas de Hueite, en cabeza de D. Francisco Lomelin: otro de 48,334 id. sobre diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de D. Vicente de Moles: otro de 30,683 id. sobre el servicio de millones de Salamanca, en cabeza de Don Juan Alvarez: otro de 88,400 id. sobre la renta general de tabaco, en cabeza de D. Payo Montenegro. El que supiere de su paradero se servirá acudir á D. Fernando Mendez Queipo de Llano, apoderado de S. E., que vive en la casa núm. 2 y 3 de la calle del Nuncio, quien dará su correspondiente hallazgo.

Curso completo elemental de matemáticas puras, compuesto en frances por S. F. Laeroix, traducido por D. Josef Rebollo y Morales: cuatro tomos en 4.º: el 1.º contiene el tratado de aritmética: el 2.º el curso completo de matemáticas puras: el 3.º la geometría; y el 4.º la trigonometría rectilínea y esférica, y de la aplicacion del álgebra á la geometría. Se hallará en el despacho de la imprenta Nacional.

Nota. En la gaceta del 19, col. 8.ª, lin. 66, donde dice inmediato, léase comarcas. En la misma, col. 16, lin. 66, donde dice de buena imprenta, léase de buena impresion.